

Quito D.M., 28 de enero de 2022

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2022-01073-JUR

Señor
Ángel Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL
Quito.-

Asunto: Notificación de auto de verificación de sentencia

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, por medio de la presente notifico el **auto de verificación de sentencia de 19 de enero de 2022¹**, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección Nro. **2334-16-EP**, presentada el menor de edad "MN", en relación a la causa Nro. 01904-2016-00020. Esto en virtud, de que los correos electrónicos a los cuales se notificaron al accionante provienen de esta Institución, mismos que rebotaron.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Adjunto: lo indicado
Realizado por: SCAS

	DEFENSORIA PÚBLICA GESTIÓN DOCUMENTARIA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
FECHA	31 ENE 2022 HORA 11:16
Recibido por:	D. A. R. W. (A. B. C.)
Trámite N°:	6 hojas
Anexos:	

¹ El documento original del presente auto de verificación de sentencia y otros documentos inherentes a la causa No. **2334-16-EP**, pueden ser consultados en el siguiente link:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2334-16-EP>

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional los escritos presentados el 04 de enero de 2020 por Carlos Francisco Orellana Barros, entonces director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) del Azuay, el 10 de noviembre de 2020, el 9 de abril y el 1 de diciembre de 2021 por Lorena Chávez Ledesma, directora nacional del Mecanismo Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), el 05 de mayo de 2021 por Jorge Federico Fernández de Córdova Jervez, entonces director provincial del IESS del Azuay, y el 25, 26 y 30 de noviembre de 2021 por Fabián Enrique Carpio Gotuzzo, director provincial del IESS del Azuay. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de noviembre de 2017, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 380-17-SEP-CC, dentro del caso No. 2334-16-EP, en la que declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la salud y debido proceso en la garantía de motivación. Como consecuencia, la Corte ordenó cuatro medidas de reparación integral entre las que constan medidas declarativas, la atención médica por parte del IESS, el seguimiento y disposición de informar sobre la atención médica recibida por la persona beneficiaria MN¹ por parte de la DPE, de manera anual, hasta que cumpla los 18 años.² Asimismo, la Corte declaró la inconstitucionalidad de norma conexa, en lo que respecta al artículo 102 de la Ley de Seguridad Social (LSS).
2. El 20 de marzo de 2018, 23 de julio de 2019 y 07 de octubre de 2020, la Corte emitió tres autos de seguimiento respectivamente en los cuales realizó la verificación y ordenó disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral de las medidas de reparación integral ordenadas. En auto de 20 de marzo de 2018, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas declarativas.³ En el último auto, dispuso que la DPE remita el informe correspondiente al segundo y tercer año contado desde la emisión de la sentencia, reiteró su obligación de informar anualmente a la Corte sobre el tratamiento y atención médica que ha recibido el niño MN, reiteró la obligación del IESS de facilitar

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, en atención a lo contemplado en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, en el desarrollo del auto esta Corte se referirá al niño con las iniciales "MN".

² Esta sentencia fue notificada el 05 de diciembre de 2017 a los sujetos obligados, IESS y DPE.

³ "3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del recurso de apelación el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020.

3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016 por los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020."

el seguimiento de la sentencia a la DPE y su deber de remitir la información que sea necesaria para el cumplimiento de la sentencia.⁴

3. La Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de la Corte,⁵ remitió dos oficios de seguimiento dirigidos al IESS,⁶ en los cuales solicitó información que permita a la Corte verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

II. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
5. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Asimismo, la Corte archiva los procesos con sentencias íntegramente ejecutadas.

III. Consideración previa

6. La DPE, por medio de escrito de 10 de noviembre de 2020,⁷ solicitó la ampliación del plazo para la presentación del informe de cumplimiento de la sentencia, dispuesto en el auto de seguimiento de 07 de octubre de 2020.
7. Al respecto, la Corte manifiesta que los plazos y términos ordenados por este Organismo para el cumplimiento de sus medidas son de obligatorio cumplimiento por los sujetos obligados, con especial consideración en casos en que la persona beneficiaria de una sentencia pertenezca a un grupo de atención prioritaria y revista una condición de doble vulnerabilidad, como se verifica en el presente caso tratarse de un niño con discapacidad.
8. La Corte, además, recuerda que mediante auto de seguimiento, observó la falta de cumplimiento de la obligación de la DPE de remitir informes de cumplimiento,⁸ y que el cumplimiento tardío no puede ser entendido como cumplimiento integral de manera alguna. Finalmente, dado que la DPE ya remitió el informe respectivo el 05 de febrero

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 2334-16-EP/20 de 7 de octubre de 2020, notificado a las partes el 14 de octubre de 2020.

⁵ Delegación recibida en sesión N.º 002-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020.

⁶ Oficio No. CC- STJ-SEG-2021-0068 de 24 de abril de 2021, dirigido al entonces director general del IESS, Carlos Luis Tamayo Delgado y Oficio No. CC-STJ-2021-225 de 29 de octubre de 2021, dirigido al entonces director general del IESS, Nelson Guillermo García Tapia.

⁷ Providencia de Seguimiento No. 05-DPE-DNMNNA-YNS de 9 de noviembre de 2020, suscrita por Lorena Chávez Ledesma, directora nacional del Mecanismo de los niños, niñas y adolescentes de la DPE, recibida por la Corte el 10 de noviembre de 2020.

⁸ Auto de 20 de marzo de 2018 y de 7 de octubre de 2020.

de 2021,⁹ considera que la solicitud es improcedente y recalca el deber de la DPE como entidad obligada de la sentencia No. 380-17-SEP-CC de cumplir de manera oportuna y efectiva.

IV. Verificación de cumplimiento de la sentencia

9. Como mencionado en el párrafo 2 *ut supra*, este Organismo ya determinó el cumplimiento de las medidas declarativas y por tanto, este Organismo verificará a continuación las medidas pendientes de cumplimiento.
10. A continuación, la Corte Constitucional verificará las siguientes medidas de reparación integral, pendientes de cumplimiento:

3.2. [...] Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), brinde el tratamiento y atención médica que requiera [...] mientras este se encuentre en custodia familiar del afiliado NN. El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia. En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofícese a la Defensoría del Pueblo. [Atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS]

3.3. El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia presentará un informe a esta Corte Constitucional respecto al cumplimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la medida de reparación integral contenida en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016, por los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020. Asimismo, la Defensoría del Pueblo a través de su representante legal informará anualmente a esta Corte Constitucional respecto del tratamiento y atención médica que reciba el niño-nieto por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta que cumpla los dieciocho (18) años de edad. [Disposición de informar sobre la atención médica]

Atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS

11. Por la naturaleza y condición de cumplimiento de la medida ordenada, este Organismo recalca que la presente medida es de cumplimiento continuo hasta que el beneficiario niño MN cumpla 18 años de edad. En el último auto de seguimiento, la Corte no pudo determinar el estado de cumplimiento de la medida de reparación dada la falta de elementos suficientes para ello.¹⁰
12. Si bien, la sentencia no estableció un plazo específico en el cual el IESS debía cumplir la medida, por la naturaleza de la misma, se entiende que debía ser de manera inmediata. Sin embargo, la Corte no recibió información oportuna y actualizada. Ante esto, la STJ

⁹ Consta en la Providencia No. 06-DPE-DNMNNA-YNS de 6 de abril de 2021, recibida por la Corte el 9 de abril de 2021.

¹⁰ Párrafos 8, 9, 15 y 16 del Auto No. 2334-16-EP/20 de 7 de octubre de 2020.

remitió un oficio de seguimiento al IESS.¹¹ Como respuesta, el IESS manifestó que: “[...] es la encargada (sic) de cubrir las contingencias de enfermedad de los asegurados (afiliados activos, jubilados y en periodo (sic) de protección), siempre que se cumple (sic) con los requisitos determinados en la Ley de Seguridad Social así lo prescribe el Art 102 [...]”¹²

13. El IESS también mencionó que, para tener acceso a las prestaciones del seguro de salud, se debe cumplir con los tiempos de espera determinados en el Art. 107 de la LSS y la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la LSS,¹³ “[...] es obligación de los servidores verificar que tengan cobertura de salud, es decir se encuentre como afiliado y que tengan 3 meses de aportación [...]”. Con este antecedente, el IESS manifestó que “[...] del informe técnico adjunto a la presente, emitido por parte de la Coordinación Provincia de Prestaciones de Seguro del Azuay se indica que revisado el sistema “No Cumple con el Tiempo de Espera Requerido.”¹⁴, entendiéndose a “tiempo de espera requerido” al período de tres meses que el afiliado debe esperar para poder tener acceso a la atención médica en el IESS.
14. Posteriormente, en respuesta a otro oficio de seguimiento remitido por la STJ,¹⁵ el IESS manifestó que:

¹¹ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0068 de 21 de abril de 2021.

¹² Escrito S/F y S/N, suscrito por Jorge Federico Fernández de Córdoba Jervez, entonces director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Azuay, recibido por la Corte Constitucional el 5 de mayo de 2021.

¹³ Art. 107 de la Ley de Seguridad Social:

a. Seis (6) impositones mensuales ininterrumpidas, para contingencia de enfermedad;
b. Doce (12) impositones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencia de maternidad; y,
c. Seis (6) impositones mensuales ininterrumpidas, para el subsidio monetario de enfermedad.
El afiliado o la afiliada que dejaren de aportar, conservarán su derecho a las prestaciones de enfermedad o maternidad hasta dos (2) meses posteriores al cese de sus aportaciones.”
Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, Disposición General Tercera: “Los afiliados aportantes podrán gozar del beneficio de atención médica, desde el primer día de su afiliación, en caso de accidente o emergencia; y luego del tercer mes de aportaciones gozarán de los beneficios que el sistema brinda en salud.”

¹⁴ Escrito S/F y S/N, suscrito por Jorge Federico Fernández de Córdoba Jervez, entonces director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Azuay, recibido por la Corte Constitucional el 5 de mayo de 2021.

¹⁵ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-225 de 29 de octubre de 2021. En el oficio, el secretario técnico jurisdiccional manifestó:

“El 5 de mayo del 2021, recibimos respuesta por parte de la institución a su cargo el (sic) en donde se manifestó que:

“(...) el asegurado no se encuentra como afiliado activo desde 6 de mayo de 2020, sin embargo cuenta con el periodo (sic) de protección (sic), evidentemente sus dependientes tampoco tienen derecho a recibir dicha prestación (sic). Razón por la cual no puede acceder a las prestaciones de salud si no es asegurado (afiliado, jubilado y/o pensionista)” [2].

En virtud de lo señalado, solicito remitir un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia N° 380-17-SEP-CC, es decir, que “[q]ue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), brinde el tratamiento y atención médica que requiera [...] mientras este se encuentre en custodia familiar del afiliado NN”, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.”

*“Como es de su conocimiento previo a brindar atención médica es obligación de los servidores verificar que tengan cobertura de salud (salvo casos de emergencia), es decir se encuentre como afiliado y que tengan 3 meses de aportación, u ostente la calidad de jubilado, de no cumplir con los requisitos legales no es factible brindar atención médica (sic) si no cuenta con la calidad de asegurado con derecho a salud”.*¹⁶

15. A pesar de ello, el IESS posteriormente informó que en efecto brindó atención médica al niño MN y su hermano –este último también a cargo de su abuelo, Marco Geovanni Coellar– durante el año 2021, en el Centro Materno Infantil y Emergencias Cuenca y en el Hospital José Carrasco Arteaga. Del informe remitido por el IESS, esta Corte verifica que el niño MN recibió 13 atenciones en pediatría, psicología, odontología, fisiatría, terapia ocupacional y urgencias pediátricas, entre el 23 de abril y el 3 de octubre del 2021.¹⁷
16. Al respecto, la Corte reconoce que la legislación vigente establece como requisito para brindar atención médica la verificación previa de que la o el usuario tenga cobertura de salud, es decir, que se encuentre como persona afiliada y que tenga 3 meses de aportación, a excepción de casos de emergencia. Sin embargo, recuerda al IESS que, de acuerdo con la sentencia objeto de verificación, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que sean necesarios para su garantía.¹⁸
17. Además, si bien el derecho a la seguridad social no es absoluto, dado que permite el establecimiento de condiciones para acogerse a las prestaciones, éstas deben ser razonables, proporcionadas y transparentes y su supresión, reducción o suspensión de las prestaciones deben ser limitadas, motivadas y estar previstas en la legislación nacional.¹⁹ Ahora, la sentencia no estableció ninguna salvedad o condición que limite el acceso a los servicios médicos del niño MN.
18. Es pertinente resaltar en esta línea, las condiciones del niño como persona beneficiaria de la sentencia, la protección que la Constitución de la República establece a niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria,²⁰ y la jurisprudencia de este Organismo en la materia: *“La atención prioritaria tiene dos dimensiones. La una ‘significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia.’*²¹ *La otra es que debe*

¹⁶ Escrito S/F y S/N, suscrito por Fabián Enrique Carpio Gotuzzo, director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Azuay, recibido por la Corte Constitucional el 26 de noviembre de 2021.

¹⁷ Memorando Nro. IESS-CPPSSA-2021-11073-M de 24 de noviembre de 2021, suscrito por Nidia Karina Delgado Guamán, coordinadora provincial de prestaciones del seguro de salud, Azuay encargada.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 380-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, página 31.

¹⁹ Observación General No 19, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 14-20-CN/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 30.

²⁰ Artículos 3 numeral 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 8; artículo 32; 35; 44; 45; 46 numerales 3 y 9; 47 numeral 1; 50; y, 341

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 31.



*ser atendida de forma oportuna. La atención especializada "exige que el servicio o prestación debe ser el específico y adecuado para la necesidad de cada persona."*²²

19. Al tratarse en el presente caso de una doble vulnerabilidad del niño, por su condición de edad y de persona con discapacidad, el IESS tiene la obligación de velar por la protección del niño MN en línea de lo que la Corte ya ha establecido: "[e]s deber de toda institución del Estado proteger [a las personas menores en doble situación de vulnerabilidad, niño y persona con discapacidad] siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares".²³ Con este antecedente, el IESS recayó en una situación similar a lo sucedido en el contexto que motivó la acción extraordinaria de protección, ya que al limitar el acceso a servicios de salud, el IESS "[...] generó una afectación adicional a su integridad personal y se expuso al niño-nieto a una situación de discriminación y de desprotección de su derecho a la salud."²⁴
20. Así, la Corte Constitucional verifica que, si bien el niño ha contado con atención y acceso a los servicios de salud, estos no se dieron de manera inmediata y oportuna conforme lo ordenado en la sentencia. El IESS debió haber considerado el interés superior del niño, principio que "[...] requiere que se examinen todas las situaciones de vulnerabilidad que enfrenta".²⁵ En el caso concreto, el IESS debió haber considerado el escenario particular del niño MN, estimando los diferentes tipos de vulnerabilidad para acceder al derecho a la salud²⁶ y la protección inmediata que debe darse al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes,²⁷ antes de negar la atención por "no cumplir con el tiempo de espera requerido";²⁸ más aún por tratarse de la orden expresa de la Corte en sentencia.
21. El hecho de que el IESS no brindó la atención médica al niño MN constituyó una afectación del derecho a la salud, a pesar de que su accionar fue subsanado con posterioridad. Por ello, esta Corte reitera al IESS su obligación de brindar el tratamiento y atención médica que requiera el niño MN hasta que cumpla 18 años. En este sentido, determina el cumplimiento tardío y defectuoso de la presente medida y, por lo tanto, dispone realizar una programación anual y calendario de atenciones médicas con las especialidades y servicios que el niño MN requiera. Este calendario no obsta que el niño MN pueda recibir los servicios de emergencia u otros adicionales que requiera fuera de dicha planificación.

²² Corte Constitucional, sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado de 1 de septiembre de 2021, párrafo 76.

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrafo 55.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 380-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, página 34.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 380-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, página 34.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 074-16-SIS-CC de 12 de diciembre de 2016 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina y Caso González Lluy y otros vs. Ecuador.

²⁷ Artículo 44 de la Constitución y Artículo 42 de la Convención sobre los derechos del niño.

²⁸ Escrito S/F y S/N, suscrito por Fabián Enrique Carpio Gotuzzo, director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Azuay, recibido por la Corte Constitucional el 26 de noviembre de 2021.

22. En consecuencia, la Corte hace un severo llamado de atención al IESS por la falta de cumplimiento de la medida ordenada durante el tiempo inmediatamente posterior a la emisión de la sentencia y reitera su obligación de continuar brindando la atención y servicios de salud que requiera el niño MN.
23. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispone que ante la gravedad de la falta de acceso a servicios médicos del niño MN, la Dirección General del IESS realice las investigaciones, inicie los procedimientos sumarios administrativos pertinentes e informe a este Organismo sobre las acciones y omisiones en las que incurrieron las personas que se niegan u obstaculicen el acceso a dichos servicios a favor del niño beneficiario de la sentencia.

Disposición de informar sobre la atención médica

24. De manera similar a la medida analizada en líneas anteriores y dada la naturaleza de la presente disposición, esta Corte reitera que ésta es de cumplimiento continuo hasta que la persona beneficiaria, el niño MN, cumpla 18 años de edad. La Corte, en el último auto de seguimiento para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia emitió la siguiente disposición:

"1) Disponer que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, la Defensoría del Pueblo remita el informe correspondiente al segundo y tercer año contado desde la emisión de la sentencia. En el informe se deberá detallar la atención médica y tratamiento recibido por MN de parte del IESS en el periodo (sic) correspondiente. Asimismo, se deberá informar respecto al grado de satisfacción del accionante NN y el afectado MN con el cumplimiento de la medida.

2. Reiterar a la Defensoría del Pueblo su obligación de informar anualmente a la Corte Constitucional respecto del tratamiento y atención médica que reciba el afectado MN de parte del IESS, hasta que el afectado cumpla 18 años."²⁹

25. A la fecha, la DPE ha remitido tres providencias de seguimiento, en las cuales informó:
- Haber dispuesto notificar al accionante para que informe si el niño MN ha recibido o no la atención médica y tratamiento que debe proporcionar el IESS y que especifique en qué fechas de 2019 y 2020 ha recibido atención; requirió a la Dirección General del IESS y director provincial del Azuay del IESS que informe sobre cumplimiento sentencia; realizar visitas in situ al IESS y solicitó a la Corte la ampliación del plazo para presentar el informe requerido.³⁰
 - El informe de la DPE del segundo y tercer año (2019-2020) concluye:³¹

²⁹ Disposiciones 1 y 2 del auto de seguimiento emitido el 7 de octubre de 2020.

³⁰ Providencia de seguimiento No.05-DPE-DNMNNA-YNS del 9 de noviembre de 2020.

³¹ Providencia No. 06-DPE-DNMNNA-YNS de 6 de abril de 2021.

4.1 (...) se estaría cumpliendo de manera incompleta y/o deficiente, porque las atenciones médicas especializadas no se han dado, las citas médicas generales en número no han sido las necesarias, no se ha entregado la medicina en forma completa y no se han realizado los exámenes médicos que se necesita sino únicamente por una ocasión.

Si bien es cierto se han emitido memorandos disponiendo el cumplimiento de la sentencia por parte del IESS – Cuenca, se colige que en la práctica no se estarían cumpliendo las disposiciones emitidas en dichos memorandos, por parte de servidoras y/o servidores así como funcionarias y/o funcionarios de las diferentes dependencias del IESS en la provincia del Azuay (conforme lo comunicado a la DPE por el accionante).³²

iii. El informe correspondiente al cuarto año (2021),³³ en el cual concluyó que:

[a]ntes del mes de abril del presente año, no se evidenciaba cumplimiento de la sentencia, se encontró que por ejemplo se informaba que no existía código de validación a favor del usuario para ser atendido en la Red Privada Complementaria; que no se realizaba el ingreso en el sistema de atención lo que no permitía gestionar turnos para consulta médica; que no había historia clínica entre otros puntos; sobre los cuales el IESS – Azuay da a entender que no se podían dar cobertura de parte del seguro social, en razón de que el IESS cumple los derecho de los afiliados cuando los mismos se encuentran al día en sus obligaciones.

[...] Posteriormente al mes de marzo del año 2021 [...] se entiende que la observancia por parte del IESS – Azuay a la sentencia Nro. 380-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Constitucional dentro del Caso Nro. 2334-16-EP, habría tomado un giro y actualmente se estaría cumpliendo toda vez que el abuelito del niño nieto [...] ya se encuentra al día en las aportaciones; consecuentemente el niño nieto MN, ya se encuentra en el sistema y ya puede acceder a los servicios del IESS; siendo que para el caso en que requiere atención especialidad de Neuropediatría, ha sido derivado para que se le atienda en la Fundación Municipal de la Mujer y el Niño.³⁴

26. En la providencia de 01 de diciembre de 2021, la DPE solicitó a la Corte que evalúe el cumplimiento del impacto de las medidas de reparación integral, cumplimiento integral o parcial y dispongan a la DPE el archivo del expediente defensorial No. Caso-DPE-1701-170104-19-2018-000669.
27. Tras revisar los informes y los anexos remitidos por la DPE, la Corte verifica la demora en la presentación de los informes anuales, la que ocasionó que este Organismo no cuente con información suficiente que le permita evaluar el grado de cumplimiento de

³² Informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia de la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, niñas y adolescentes de la DPE, del 5 de febrero de 2021.

³³ Providencia No. 07-DPE-DNMNNA-2021 de 1 de diciembre de 2021.

³⁴ Informe Nro. 2-2021 de Seguimiento de cumplimiento de sentencia de la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, niñas y adolescentes de la DPE, del 20 de julio de 2021.



la sentencia. Al respecto, la Corte constata el cumplimiento tardío de la presente y hace un severo llamado de atención a la DPE debido a la falta de oportunidad en el seguimiento.

28. Esta Corte enfatiza a la DPE que, en caso de que evidencie una falta de cumplimiento por parte del IESS en su proceso de seguimiento a la sentencia, esto debe ser informado a este Organismo para que dentro de la fase de seguimiento se evalúe y tomen las decisiones correspondientes. De igual manera, recalca a la DPE que tiene la posibilidad de activar los mecanismos administrativos y/o judiciales que considere pertinentes y que se encuentran dentro de las competencias constitucionales y legales como entidad de protección de los derechos humanos.
29. La DPE deberá continuar informando a esta Corte de manera anual sobre el acceso a atención médica y mantener contacto con el representante de la persona beneficiaria y evaluar su efectivo cumplimiento. Por consiguiente, por el momento no es procedente un archivo del expediente defensorial.

V. Decisión

30. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Enfatizar que las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 380-17-SEP-CC: **atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS y la disposición de informar sobre la atención médica** son de cumplimiento continuo y que en virtud de esto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Defensoría del Pueblo deberán cumplir la sentencia de manera oportuna e integral hasta que el niño beneficiario MN cumpla los 18 años de edad.
 2. Declarar el cumplimiento tardío y defectuoso de la medida de **atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS** y por tanto hacer un llamado de atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
 3. Declarar el cumplimiento tardío de la medida de **informar sobre la atención médica** y, por consiguiente, hacer un llamado a la Defensoría del Pueblo.
 4. Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde el tratamiento y atención médica que requiera el niño MN, considerando los parámetros de la sentencia No. 380-17-SEP-CC y lo establecido en el presente auto de verificación. Para el efecto, deberá remitir a este Organismo en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, una programación anual y calendario de atención médica al niño MN en las especialidades y servicios que requiera. El IESS también deberá prestar los servicios de emergencia que el niño MN requiera fuera de dicha planificación.
 5. Disponer que la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice las investigaciones, inicie los procedimientos sumarios administrativos e



informe a este Organismo sobre las acciones y omisiones en las que incurrieron las personas que se niegan u obstaculicen el acceso a dichos servicios a favor del niño beneficiario de la sentencia. El informe de cumplimiento deberá remitirse en el plazo de tres meses, contado desde la notificación del presente auto.

6. Disponer a la Defensoría del Pueblo que presente los informes detallados y debidamente documentados sobre la atención médica y el tratamiento otorgado por el IESS al niño MN y el grado de satisfacción del accionante y representante del niño MN, de manera anual. El siguiente informe deberá presentarse en el término de 60 días contados a partir de la notificación del presente auto y los siguientes informes periódicos durante el mes de marzo de cada año hasta verificar el cumplimiento integral, esto es hasta que el niño MN cumpla los 18 años de edad.
7. Disponer que la Defensoría del Pueblo mantenga contacto trimestral con el representante del niño MN para asegurar el acceso a la atención médica.
8. Recordar a las máximas autoridades de las instituciones obligadas de la sentencia No. 380-17-SEP-CC, su deber de adoptar de forma oportuna acciones conducentes a cumplir las medidas y disposiciones de la Corte dentro de los plazos establecidos para el efecto bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.26 11:00:34 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE



Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

